



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 176-2016-P/IPD

Lima 14 de Octubre de 2016

VISTO:

El Informe N° 555-2016-OAJ/IPD, de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe del Órgano Instructor N° 005-2016-UP-INS-PAD/IPD, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 040-2015-PAD/IPD, y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 009-MCC-2015-IPD/UP de fecha 30 de setiembre de 2015, Informe N° 010-MCC-2015-IPD/UP de fecha 01° de octubre de 2015, Informe N° 011 y N° 012-MCC-2015-IPD/UP ambos del 02 de octubre de 2015, Informe N° 013 y N° 014-MCC-2015-IPD/UP ambos del 07 de octubre de 2015 e Informe N° 015-MCC-2015-IPD/UP del 13 de octubre de 2015, la Analista de Capacitación y Desarrollo de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte (en adelante IPD) da cuenta al Jefe de la Unidad de Personal que los servidores Valentín Walter Canchanya Sánchez, Mario Utani Lagos, Walter Choque Marca, Arturo David Soto Aliaga, Andrés Roberto Goya Nakaya, Brian Tong Tam y José Luis Bustamante Calderón han incumplido sus obligaciones como participantes y/o asistentes en los cursos de capacitación detallados en el informe del visto;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 040-2015-ST-UP/OGA-IPD de fecha 16 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD efectuó la precalificación de los hechos referidos;

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 16 de octubre de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Valentín Walter Canchanya Sánchez, Mario Utani Lagos, Walter Choque Marca, Arturo David Soto Aliaga, Andrés Roberto Goya Nakaya, Brian Tong Tam y José Luis Bustamante Calderón por la presunta comisión de la infracción al principio de eficiencia (numeral 3 del artículo 6°), principio de idoneidad (numeral 4 del artículo 6°) y deber de responsabilidad (numeral 6 del artículo 7°) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 005-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 02 de marzo de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2016-PCM (en adelante el Reglamento), concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 170-2016-IPD/P...

Lima, 14 de Octubre de 2016

Que, el Anexo F de la citada Directiva, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 005-2016-UP-INS-PAD/IPD, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como se establece en el numeral 6.2 del artículo 6° de la LPAG;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso, tal como consta en el Informe del Órgano Instructor N° 005-2016-UP-INS-PAD/IPD;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 005-2016-UP-INS-PAD/IPD;

Que, en cuanto a la propuesta de sanción formulada por el Órgano Instructor, es pertinente señalar que el artículo 114° literales d) y e) del Reglamento, establece que el Informe del Órgano Instructor contendrá, entre otros, su pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor civil, así como la recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso. Asimismo, la parte final de dicha disposición señala expresamente que *"El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan"*;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 176-2016-IPD/P

Lima... 14 de Octubre de 2016

Que, adicionalmente a ello, es pertinente señalar que el numeral 65.1 del artículo 65° de la LPAG, establece taxativamente que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia. En consecuencia, corresponderá a la Presidencia del IPD, en su condición de Órgano Sancionador, determinar motivadamente la sanción a imponerse o el archivamiento del caso sin tener la obligación de coincidir necesariamente con lo propuesto por el Órgano Instructor y sin necesidad de alterar su competencia y/o contar con algún pronunciamiento adicional;

Que, teniendo en cuenta que el procesado Mario Utani Lagos en el informe oral realizado con fecha 03 de mayo de 2016, ha reconocido ante esta Presidencia, su responsabilidad en los hechos imputados, ha expresado sus sinceras disculpas por la infracción cometida y se ha comprometido expresamente a la devolución de los gastos irrogados por la entidad; asimismo, cabe precisar que el referido procesado fue el único que solicitó y asistió al informe oral;

Que, al respecto, se ha verificado que mediante Informe N° 001 y N° 002-2015-MUL-DINASEB-IPD ambos de fechas 04 de mayo de 2016, el mencionado servidor autoriza el descuento de los gastos irrogados por la capacitación realizada en el mes de setiembre de 2015;

Que, en este contexto, esta Presidencia considera que no puede mantenerse inflexible ante un acto de allanamiento y contrición de esta naturaleza, teniendo en cuenta que la finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y facultad sancionadora no tiene como objetivo ejecutar una implacable persecución y sanción de las infracciones incurridas, sino generar al procesado la convicción y la conciencia necesaria respecto al rol que desempeña como servidor público y como parte integrante de la institución;



Que, el artículo 102° del Reglamento, establece que en el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años; en tal sentido, cabe señalar que a la fecha los procesados Walter Choque Marca y Andrés Roberto Goya Nakaya no mantienen vínculo laboral con el IPD;

Que, adicionalmente, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente administrativo del presente caso, no se aprecian hechos ni circunstancias que modifiquen y/o desvirtúen los términos del informe emitido por el Órgano Instructor, el mismo que fue debidamente notificado a cada uno de los procesados según cargo de recepción obrante en autos y sin que a la fecha se encuentre actuación administrativa pendiente de realizar;

Que, a través del Informe N° 555-2016-OAJ/IPD de fecha 12 de octubre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que se ha acreditado la comisión de la infracción a los principios de eficacia e idoneidad y al deber de responsabilidad, regulados por la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por parte de los señores Valentín Walter Canchanya Sánchez, Mario Utani Lagos, Walter Choque Marca, David Soto Aliaga, Andrés Roberto Goya Nakaya, Brian Tong Tam y José Luis Bustamante Calderón, por lo que corresponde emitir el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a las





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 176-2016-IPD/P

Lima...14 de Octubre de 2016

sanciones propuestas por el Órgano Instructor mediante Informe del Órgano Instructor N° 005-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 02 de marzo de 2016;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DÍAS al procesado VALENTÍN WALTER CANCHANYA SÁNCHEZ por la comisión de la infracción a los principios de eficiencia e idoneidad y al deber de responsabilidad, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 005-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 02 de marzo de 2016.

Artículo Segundo.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA al procesado MARIO UTANI LAGOS por la comisión de la infracción a los principios de eficiencia e idoneidad y al deber de responsabilidad, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 005-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 02 de marzo de 2016.

Artículo Tercero.- SANCIONAR con INHABILITACIÓN POR CINCO (05) DÍAS al procesado WALTER CHOQUE MARCA por la comisión de la infracción a los principios de eficiencia e idoneidad y al deber de responsabilidad, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 005-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 02 de marzo de 2016.

Artículo Cuarto.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DÍAS al procesado ARTURO DAVID SOTO ALIAGA por la comisión de la infracción a los principios de eficiencia e idoneidad y al deber de responsabilidad, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 005-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 02 de marzo de 2016.

Artículo Quinto.- SANCIONAR con INHABILITACIÓN POR DOS (02) DÍAS al procesado ANDRÉS ROBERTO GOYA NAKADA por la comisión de la infracción a los principios de eficiencia e idoneidad y al deber de responsabilidad, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 005-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 02 de marzo de 2016.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 176-2016-IPD/P

Lima, 14 de Octubre de 2016

Artículo Sexto.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DÍAS al procesado BRIAN TONG TAM por la comisión de la infracción a los principios de eficiencia e idoneidad y al deber de responsabilidad, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 005-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 02 de marzo de 2016.

Artículo Séptimo.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA al procesado JOSÉ LUIS BUSTAMANTE CALDERÓN por la comisión de la infracción a los principios de eficiencia e idoneidad y al deber de responsabilidad, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 005-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 02 de marzo de 2016.

Artículo Octavo.- DISPONER que la Oficina General de Administración, a través de la Unidad de Personal, proceda a ejecutar las acciones administrativas tendientes al recupero y/o reembolso de la totalidad de los gastos irrogados a la Entidad por las capacitaciones brindadas a los procesados a que se refiere el presente procedimiento administrativo disciplinario, precisando que en el caso específico del procesado JOSÉ LUIS BUSTAMANTE CALDERÓN, el reembolso ascenderá al porcentaje de los cursos que desaprobó conforme los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 005-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 02 de marzo de 2016, que forman parte integrante de la presente resolución, tal como se establece en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Noveno.- NOTIFICAR la presente resolución a cada uno de los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 005-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 02 de marzo de 2016, cuyos términos forman parte integrante de la presente resolución, tal como se establece en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Décimo.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Décimo Primero.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 176-2016-IPD/P

Lima, 14 de Octubre de 2016

siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

Artículo Décimo Segundo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Décimo Tercero.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo Décimo Cuarto.- REMITIR copia de la presente resolución a los jefes inmediatos de los procesados para efectos que se proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116° y 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, con cargo a informar de su cumplimiento a esta Presidencia en un plazo no mayor de tres días hábiles bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

